

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2375/2013**

Sucre, 12 de septiembre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Cargos de fecha 18 de noviembre de 2009 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**SERVIGAS LTDA.**" (en adelante la **Distribuidora**) de la ciudad de Sucre, del Departamento de Chuquisaca; las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece los derechos fundamentales que tiene toda persona, señalando que, todas las personas tienen derecho a la vida y a la integridad física (...).

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por



Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGCH-0167/2009 de 31 de julio del 2009 (en adelante el Informe) establece que en fecha 24 de julio de 2009, los técnicos de la Dirección de ODECO de la oficina Regional Chuquisaca procedieron a realizar una inspección a las instalaciones de la Distribuidora, donde pudieron observar que no existía ninguna persona encargada del cuidado de las instalaciones, por lo cual repitieron la inspección al día siguiente en el cual pudieron evidenciar que en el interior del galpón existía una cantidad mínima de garrafas de las cuales 12 contienen producto y 26 estaban vacías.

Que, el informe señala que de manera verbal personas de las demás empresas afirmaron que en muy raras ocasiones los vehículos de la Distribuidora entran o salen de este predio, verificando también el carguío y descarguío de garrafas llenas y vacías lo hace la Distribuidora en su anterior depósito ubicado en la Zona de Guereo.

Que, en consecuencia, en fecha 18 de noviembre de 2009, se emitió el Auto de Cargos contra la Distribuidora, por ser presunta responsable de almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos, contravención que se encuentra prevista por el inciso c) del artículo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

Que, mediante providencia notificada a la Distribuidora en fecha 04 de septiembre de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos.

Que, mediante providencia notificada a la Distribuidora en fecha 13 de noviembre de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

Que, notificada la Distribuidora con el Auto de Cargo en fecha 19 de noviembre de 2009, mediante memorial de fecha 01 de diciembre de 2009, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. (...) Que, en la inspección de fecha 24 (sin consignar el mes) se afirma que no existía personal para el cuidado del galpón (portero) por lo que no se podía ingresar al mismo, pero sin embargo el Lic. Molina (Técnico Operativo ODECO) logra "evidenciar" que no existían garrafas, siendo que es imposible observar a través de los muros divisorios siendo que estos rodean todo el galpón.
2. Que, en lo referente al día siguiente, es decir 25 (sin consignar mes) no señalan si existía personal que permita el ingreso al galpón pero afirma el técnico ODECO, que existen pocas garrafas dentro del galpón.
3. Que, el informe no se puede basar en declaraciones verbales de personas que no registran el nombre o de otras Distribuidora de GLP.

**CONSIDERANDO:**

Que, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Distribuidora y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales



sectoriales, la sana crítica, el principio de verdad material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de construcción y operación de plantas de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el párrafo primero del Art. 12 del Decreto Supremo 29753 del 22 de octubre del 2007 dispone lo siguiente: ***"Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda"***.

Que, de acuerdo a las actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, establecidas en el inciso c) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° N°29158 del 13 de junio de 2007, se considera actividades preparatorias para la comisión de los mismos: ***"Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos."***

Que, en virtud al Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007, el cual establece que todas las actividades descritas en el Art. 13 del mismo cuerpo legal, serán sancionadas (...), En cuanto a GLP en garrafas: ***"a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción."***

***b) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción."***

***c) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días."***

#### CONSIDERANDO:

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.



Que, la ANH en correspondencia con los principios previstos en el Art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se sujeta a que toda sanción administrativa que imponga, debe estar prevista por norma expresa y estar definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de razonabilidad previsto en el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, se sujetará a valorar sensatamente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso, pero por sobre todo disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

#### CONSIDERANDO:

Que, del Informe referente a la inspección se puede concluir que el Técnico ODECO en el primer día de la inspección no pudo ingresar al Galpón para verificar si evidentemente existían o no garrafas almacenadas, respecto al segundo día se hace notar que dicha inspección fue realizada el día sábado verificando que sólo existían 12 garrafas con producto y 26 garrafas vacías, hecho que no prueba que la Distribuidora haya **Entregado, depositado o almacenado GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas.**

Que, Francisco J. Obando León, Profesor de Derecho Administrativo señala que el principio de tipicidad en materia de derecho administrativo sancionador considera, que no sólo es necesario que las infracciones y sus respectivas sanciones estén previstas en una ley formal, sino que además, es indispensable que la ley contenga una determinación clara y precisa de la conducta que se prohíbe y de la sanción a imponer, a efecto de cumplir con el principio de seguridad jurídica, y de evitar arbitrariedades por parte de la Administración.

Que, si bien el principio de tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta sancionable, no cabe duda que en la proyección de este principio en el derecho administrativo sancionador el mismo resulta de necesaria aplicación a las infracciones administrativas, siendo, bajo todo marco, inadmisibles las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan a la Administración para actuar con excesivo arbitrio.

Que, el objeto de este principio de tipicidad es proporcionar seguridad jurídica a los individuos en el sentido de que sólo podrán ser requeridos y eventualmente sancionados por conductas que están debidamente tipificadas en el ordenamiento jurídico. Este principio, junto con el derecho general a la justicia, constituye presupuestos esenciales del debido proceso, cuya ausencia deviene en transgresiones constitucionales.

Que, el hecho sólo es subsumible en el tipo si concurren todas las circunstancias que lo definen, sin que quepa la aplicación analógica ni extensiva, si concurren todas las



circunstancias del tipo, existe infracción aunque en el hecho existan otras circunstancias no contenidas en el tipo, que son, por ello mismo, irrelevantes. La tipicidad excluye la posibilidad de que en materia sancionadora pueda operarse con presunciones y con juicios de inferencia.

Que, se deduce que los hechos cometidos por la Distribuidora no se subsume en la infracción establecida en el inciso c) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007, que señala "Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos.". Toda vez que efectuando una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y por consiguiente una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y de descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador se tiene que las 12 garrafas de GLP se encontraban en la Planta Distribuidora de GLP por lo que el elemento subjetivo de la infracción señala que es el entregar, depositar o almacenar GLP en lugares distintos.

**POR TANTO:**

La Responsable Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

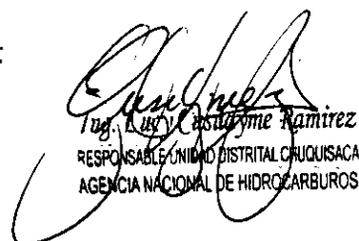
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 2009, contra la empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas "**SERVIGAS LTDA.**" ser presunta responsable de almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos, contravención que se encuentra prevista por el inciso c) del artículo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas "**SERVIGAS LTDA.**" en su domicilio procesal en calle Avaroa N° 358 de la ciudad de Sucre y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese<sup>1</sup>.

Es conforme:



Eugenia Custodio Ramirez  
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2375/2013

